

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 89

Fecha: 28 Septiembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00339	Procesos Especiales	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR	JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ, representada por YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia prueba ADN. octubre 21/2020 hora 9:00 a.m.	25/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00349	Procesos Especiales	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA	JONATHAN ROJAS TOVAR	Auto reconoce personería al abogado DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS, para actuar como apod. del demandante, en el sentido de solicitar copia de todo el expediente, previo pago expensas.	25/09/2020		1
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto resuelve renuncia poder no acepta renuncia apod. actor, debe allegar comunicacion enviada a la poderdante	25/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00140	Procesos Especiales	ALFONSO MONTES NUÑEZ	COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela.	25/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00154	Ejecutivo	LAURA ESTHER ARDILA PASTRANA	FREDY ENRIQUE VASQUEZ	Auto inadmite demanda	25/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00158	Ejecutivo	JAQUELINE ORTIZ AVILES	ANTONIO LOPEZ BERMEJO	Auto inadmite demanda	25/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00167	Ejecutivo	LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ	GUSTAVO ADOLFO CELIS	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzg. 4 de Familia de Neiva.	25/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00173	Ejecutivo	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNATAN GARCES	Auto inadmite demanda	25/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00176	Ejecutivo	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS	Auto inadmite demanda	25/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00178	Ejecutivo	LAURA VANESSA GARCIA MURCIA	MAURICIO ENCISO BARRERA	Auto inadmite demanda	25/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00182	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DALIS ANDREA PEREZ SILVA	ROLANDO RAMIREZ VIAFARA	Auto inadmite demanda	25/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 Septiembre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00339-00

Proceso : IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR
Apod.Demandante: JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE
jmedina@defensoria.edu.co
Demandado: JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ
NUIP. 1.075.799.881, representada por
YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA
C.C. 1.075.294.363
Apod.Demandado: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
jupaquimu2@hotmail.com
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

El despacho no accede a la petición del apoderado actor en dictar sentencia de plano, toda vez que la parte demandada dentro del término legal para ello, solicitó la práctica de nuevo dictamen pericial de ADN debidamente motivada; en consecuencia, se accederá conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designará el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila para la toma de muestras, teniendo en cuenta que a las partes se les concedió amparo de pobreza.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- **FIJAR el DÍA MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el señor DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR, la niña JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ y su progenitora YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva**. Líbrese el oficio al referido instituto anexando copia de los amparos de pobreza concedidos.

Revisado el expediente no se aporta correo electrónico de las partes, por lo consiguiente se ordena la **notificación vía telefónica** así: demandante: 310 517 0944 y demandado 313 344 8469.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00349-00

Proceso	:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	:	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA
Demandada	:	JONATHAN ROJAS TOVAR
Actuación	:	SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS – T.P. 256.915 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA, en el sentido de solicitar copia de todo el expediente, previo pago expensas.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00555-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : YASMIN PEREZ SUAREZ
Demandada : WALTER VARGAS CHACON
Actuación :SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

El despacho se abstiene de tramitar la renuncia de poder que hace el abogado FABIAN PERDOMO GONZALEZ – T.P. 233.332 del C.S.J., apoderado de la demandante YASMIN PEREZ SUAREZ, hasta tanto aporte la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, tal y como lo establece el inciso 3º artículo 76 del Código General del Proceso; pues solo se allega un documento en donde se declaran mutuamente a paz y salvo, pero expresamente no se indica que este renunciando al poder, ya que en el mismo se plasma que será hasta la culminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00140-00

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALFONSO MONTES NUÑEZ

soleyramirez@hotmail.com

ACCIONADOS: COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL

usuarios@mondefensa.gov.co

DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL

sac@buzonejecito.mil.co

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

RADICACION: 410013110005-2020-00140-00

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de Tutela emitida en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la Sentencia y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde al COMANDADO DEL EJERCITO NACIONAL y DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, acatar la Sentencia de Tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE**:

1. Requerir al Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional; para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en Sentencia de Tutela.
2. Requerir al Director de Personal del Ejército Nacional; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se adelantará el correspondiente Incidente de Desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem.
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio mas expedito. La citadora del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial, acatar la setentencia de tutela emitida en este proceso., excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : LAURA ESTHER ARDILA PASTRANA
Demandado : FREDDY ENRIQUE VÁSQUEZ VARÓN
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00154-00

Neiva (H.), Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por no haber sido presentada a través de profesional en derecho, toda vez que a pesar de tratarse de un proceso de mínima cuantía, la competencia para conocerlo por el juez de familia no se define por este factor sino por la naturaleza del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso, no encontrándose en las excepciones para litigar en causa propia enlistadas en los artículos 28 y 29 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, decisión que tiene asidero en sentencia STC734 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resuelve impugnación a la sentencia proferida por la Sala Civil –Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

De igual manera se advierte que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, además de citarse el correo electrónico de las entidades a las cuales se dirigirán los oficios que comunican medidas cautelares en caso de que procedan las mismas, que para el caso de embargo del sueldo requiere se relacione el porcentaje a aplicar.

En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que algunos son ilegibles.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO:INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada, debiendo adjuntar copia para el traslado al demandado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : JAQUELINE ORTIZ AVILÉS
Demandado : ANTONIO LÓPEZ BERMEO
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00158-00

Neiva (H.), Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Se relaciona en la primera pretensión un valor total de lo adeudado por el demandado, sin que se logre establecer los valores dejados de cancelar por éste cada mes.
- Si bien es cierto que en los hechos quinto y sexto indica que la deuda que pretende cobrar la demandante hace referencia a los incrementos a la cuota, no aplicados a la misma durante los años 2011 a 2020, no se indica de manera clara y precisa cuál es el valor dejado de pagar por el señor ANTONIO LÓPEZ BERMEO cada mes, luego de que se deduzcan las sumas abonadas en los mismos, para lo cual en caso de ser mayor el valor deberá ser abonado a la siguiente o siguientes cuotas, con el fin de que así se genere la suma que adeuda en cada uno, lo cual se requiere por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.
- El certificado expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana donde le asigna a la estudiante de derecho Angie Vanessa Barrera Torrente la presente demanda ejecutiva, debe ser actualizado, toda vez que el que aporta tiene fecha del 13 de diciembre de 2019.
- No se citó el canal digital a través del cual debe notificarse la apoderada judicial de la demandante, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- En el poder conferido por la demandante a la estudiante de derecho se indica que pretende con el mismo que ésta la represente como demandado, por lo tanto se requiere que aclare dicho documento, en el que además debe indicarse la dirección de correo electrónico de la apoderada, como lo establece el artículo 5 del Decreto antes citado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO:INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada, debiendo adjuntar copia para el traslado al demandado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : LEIDY LORENA GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado : GUSTAVO ADOLFO CELIS
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00167-00

Neiva (H.), Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Examinada la anterior demanda ejecutiva de alimentos propuesta por LEIDY LORENA GARCÍA RODRÍGUEZ, observa el juzgado que el competente para conocer de la misma es el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, toda vez que dicho despacho judicial en sentencia proferida el 26 de julio de 2019 en proceso de Divorcio con radicado 41001311000420180038500, aprobó el acuerdo realizado entre las partes sobre las obligaciones del demandado para con su menor hija, entre esas la alimentaria.

Lo anterior teniendo en cuenta que los procesos cuyo origen es el incumplimiento en el pago de las mesadas alimentarias deben adelantarse a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida la sentencia en la cual se reguló la mesada, conforme lo dispone el Artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual debe rechazarse la demanda y remitirse al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.-

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (Huila), para lo de su competencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Inciso Segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : CATALINA MONTERO TRUJILLO
Demandado : LUIS JONATHAN GARCÉS
Actuación :SUSTANCIACIÓN
Radicación :410013110005-2020-00173-00

Neiva (H.), Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por cuanto a pesar de que se enlistan por separado las pretensiones, no se citan con precisión las mismas a partir de octubre de 2016, toda vez que desde esa fecha se relacionan pagos adicionales cuyo total fue deducido al valor adeudado, sin que haya sido descontado en los respectivos meses en que el demandado efectuó dichas cancelaciones, lo que genera que se modifiquen los valores que debe desde esa fecha.

Se advierte que las medidas cautelares transitorias decretadas en sentencia de tutela a favor de la demandante, proferida por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. el 01 de julio del corriente año, enlistadas en los numerales Cuarto a Séptimo de la parte resolutive de la misma, se extienden hasta que el Juez de Familia respectivo dicte sentencia en el proceso correspondiente, tal como se indica en el numeral 8 del mismo proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Defensoría de Familia del ICBF como representante y garante de los derechos de las menores hijas de las partes.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : LEIDY TATIANA MOSQUERA CUÉLLAR
Demandado : RICARDO ANDRÉS DELGADO BUSTOS
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00176-00

Neiva (H.), Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por cuanto en las pretensiones de la demanda se indica un valor total de lo adeudado por el demandado según cuota acordada por las partes ante el ICBF, Acta de Conciliación 462 del 24 de agosto de 2016, valor que no coincide al sumar los conceptos que se indica componen el mismo y que están relacionados en los hechos de la demanda, debiendo por tal razón citarse en forma clara y por separado el valor dejado de cancelar cada mes, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado BRAULO SANTIAGO BERNAL CAMACHO T.P. 203.937 CSJ para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la señora LEIDY TATIANA MOSQUERA CUÉLLAR en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DENEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : LAURA VANESSA GARCÍA MURCIA
Demandado : MAURICIO ENCISO BARRERA
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00178-00

Neiva (H.), Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por cuanto en las pretensiones de la demanda se indica un valor total de lo adeudado por el demandado según cuota fijada por el ICBF en Resolución No. 0205 del 01 de agosto de 2019, valor que no coincide al sumar las cuotas que dice adeudar el demandado desde esa fecha, debiendo por tal razón citarse en forma clara y por separado el valor dejado de cancelar cada mes, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.

De igual manera se advierte que no fue citado el canal digital a través del cual debe ser notificada la demandante, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como tampoco se allegó el poder conferido por ésta a la abogada que presenta la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, en el que ha de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo ordena el artículo 5 del citado decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)

Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : DALIS ANDREA PÉREZ SILVA
Demandado : ROLANDO RAMÍREZ VIÁFARA
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00182-00

Neiva (H.), Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por cuanto no fue citado el canal digital a través del cual debe ser notificado el demandado, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte de igual manera que en el poder otorgado por la demandante a la abogada que presenta la demanda no se cita en forma expresa su correo electrónico, tal como lo exige el artículo 5 del citado decreto, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ya que si bien es cierto en el pie de página del mismo se relaciona una dirección electrónica, ésta difiere de la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARYILY VEGA SOTELO T.P. 283.681CSJ para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co